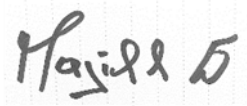


CONSTANCIA: 09 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de la demanda venció el pasado 08 de agosto de los corrientes. La parte demandada a pesar de haberse notificado personalmente, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, no realizó pronunciamiento alguno frente a la misma.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario.

Rad. 2023-00241
Interlocutorio No. 01202

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar el DÍA **VEINTICUATRO (24) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, dentro del proceso **CESACIÓN DE FECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado adscrito a la defensoría del pueblo, por el señor **FABIÁN OROZCO GARCÍA**, y en contra de la señora **ADRIANA MARÍA OSPINA CARDONA**, en el cual se agotarán las siguientes etapas

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba

1. Registro civil de matrimonio de FABIÁN OROZCO GARCÍA y ADRIANA MARÍA OSPINA CARDONA.
2. Registros civiles de nacimiento de FABIAN OROZCO GARCÍA y ADRIANA MARÍA OSPINA CARDONA.

Prueba Testimonial

La parte demandante no solicitó prueba testimonial

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada señora **ADRIANA MARÍA OSPINA CARDONA**.

De la parte demandada:

No dio contestación a la demanda, esto a pesar de estar debidamente notificada

Prueba testimonial

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Se decretan el interrogatorio de parte los señores **FABIÁN OROZCO GARCÍA y ADRIANA MARÍA OSPINA CARDONA.**

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520f2738d4bce6c65b4468a6c097bee3365063c9e32f69bd4594638bee8fc887**
Documento generado en 09/08/2023 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>